

Nº 7415



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 009-2011

A LAS NUEVE HORAS DEL 09 DE FEBRERO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

SESIÓN ORDINARIA CERO NUEVE

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las nueve horas del nueve de febrero del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo.

El señor George Miley Rojas no está presente en esta oportunidad por encontrarse atendiendo una serie de compromisos propios de su cargo fuera del país.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Mercedes Valle Pacheco, Guiselle Zamora Vega y Jorge Brealey Zamora, funcionarios de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 1
APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-009-2011

Aprobar el orden del día, conforme al siguiente detalle:

1. Aprobación del orden del día.
2. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-169-2010	Flor Eugenia Loría Vargas	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-172-2010	Orange Business Costa Rica	Transferencia de datos, telefonía IP, redes privadas virtuales, acceso a internet y videoconferencia	Natalia Ramírez Alfaro

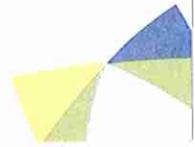




3. Confidencialidad

EXP. Nº	EMPRESA	DOCUMENTOS SOLICITADOS	PLAZO SOLICITADO	RECOMENDACIÓN	RESPONSABLE
SUTEL OT-107-2010	Interactiva de Televisión	Información Técnica	No se indica	Se le concede por 5 años	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL- ET-002-2010	ICE	Información Técnica	No especificado	Rechazar	Natalia Ramírez Alfaro

4. Admisibilidad de solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1.
*Natalia Ramírez Alfaro
5. Cable Arenal del Lago, S.A., Ampliación de las zonas de cobertura del servicio de Telefonía IP a todo el territorio nacional. Expediente SUTEL-066-2010,
*Mariana Brenes Akerman
6. Condicionar la aprobación del Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RACSA y BT LATAM COSTA RICA, S.A. (ver propuesta de resolución adjunta) Expediente SUTEL-OT-063-2010
*Mariana Brenes Akerman y Adrián Mazón Villegas
7. Analizar la solicitud de intervención por parte de Femarroca en relación con los postes propiedad de JASEC. Expediente SUTEL-OT-096-2010
*Ana Marcela Santos Castro
8. Solicitud de información referente al procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusivas.
*Jorge Brealey Zamora
9. Solicitud de información referente al procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones satelitales de enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusivas.
*Jorge Brealey Zamora
10. Canon de Cafés internet.
*Maryleana Méndez Jiménez





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

11. Varios.

**ARTICULO 2
AUTORIZACIONES.****1. FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS**

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud de café internet planteada por la señora Flor Eugenia Loría Vargas.

La señora Ramírez Alfaro brinda una amplia explicación sobre el trámite indicado y luego de atender las consultas que le realizan los señores miembros del Consejo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-009-2011

**RCS-13-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 9 DE ENERO DEL 2011**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA
MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS IDENTIFICACIÓN NUMERO 3-
246-457”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-180-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 19 de noviembre 2010, **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS**, identificación número **3-246-457**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 23 de noviembre 2010 mediante oficio número 2147-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 27 de diciembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 14 de enero 2011 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS**.





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- V. Que mediante oficio número 191-SUTEL-2011 de fecha 1 de febrero de 2011, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS** identificación número **3-246-457** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado frente a escuela de Llano Grande, cantón central de Cargo.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS** estará obligado a:



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2011. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **FLOR EUGENIA LORÍA VARGAS**, identificación número **3-246-457**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2.- ORANGE BUSINESS COSTA RICA

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud de Orange Business Costa Rica para brindar los servicios de datos, telefonía IPC, redes privadas virtuales, acceso a internet y videoconferencia.

La señorita Ramírez brinda una amplia explicación sobre la solicitud planteada y luego de atender las consultas que sobre el particular le realizan los señores miembros del Consejo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

ACUERDO 003-009-2011

RCS-014-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:05 HORAS DEL 09 DE FEBRERO DEL 2011

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A
OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-619832”**

EXPEDIENTE: SUTEL-OT-172-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 01 de noviembre del 2010, los señores Fabio Francisco Steller Rodríguez y Carlos Eduardo Ramírez Mendoza, en su condición de Apoderados Generalísimos de **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** cédula jurídica 3-101-619832, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en la modalidad de transferencia de datos, telefonía IP, redes privadas virtuales, acceso a Internet y videoconferencia. (folios 01 a 61)
- II. Que mediante oficio 2125-SUTEL-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010, la SUTEL admitió la solicitud de autorización litud presentada e indicó que aún se encontraba pendiente de resolver la declaratoria de confidencialidad. (folio 62)
- III. Que mediante resolución número RCS-525-2010 de las 10:15 horas del 01 de diciembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-172-2010, específicamente la información mediante la cual se acredita la capacidad técnica y financiera. (folios 66 a 68)
- IV. Que mediante oficio 449-SCS-2010, el Consejo de la SUTEL solicitó aportar información adicional sobre las relaciones comerciales con otras empresas autorizadas, certificación notarial del capital social y diagrama de la estructura accionaria y/o operativa de las empresas relacionadas.
- V. Que en fecha 11 de enero del 2011, la empresa solicitante aportó la documentación prevenida. (folios 71 a 77)
- VI. Que en fecha 12 y 14 de enero del 2010, la solicitante publicó en un diario de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 78 y 79).
- VII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A.
- VIII. Que mediante oficio 186-SUTEL-2010 de fecha 31 de enero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 80 a 83)



CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
*"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
 Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
*"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** cédula jurídica 3-101-619832 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
- a. Transferencia de datos
 - b. Telefonía IP
 - c. Redes privadas virtuales



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- d. Acceso a Internet
 - e. Videoconferencia
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

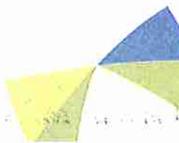
TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los sistemas de señalización: El autorizado deberá establecer en sus redes, sistemas de señalización que aseguren la interoperabilidad con las redes existentes en el país, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización,





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.

- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** está obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de marzo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A** cédula jurídica 3-101-619832 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Remitir para su publicación un extracto de la presente resolución al Diario Oficial La Gaceta dentro de los siguientes cinco días naturales.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 3 CONFIDENCIALIDAD

1. INTERACTIVA DE TELEVISIÓN.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud de confidencialidad planteada por la empresa Interactiva de Televisión.

Luego de una amplia explicación sobre el tema, de la exposición de los fundamentos para la recomendación de conceder por 5 años la confidencialidad solicitada y de atender las consultas



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

planteadas por los señores miembros del Consejo sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-009-2011

RCS-015-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:10 HORAS DEL 09 DE FEBRERO DE 2011

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-107-2010
 DE INTERACTIVA TELEVISIÓN NACIONAL S.A CÉDULA JURÍDICA 3-101-474438”**

RESULTANDO

- I. Que el día 05 de enero del 2011, el señor Basilio Esteban Lewis Zapata en su condición de Apoderado Generalísimo de **INTERACTIVA TELEVISIÓN NACIONAL S.A** cédula jurídica número 3-101-474438, solicita declarar confidencial por tiempo indefinido la información aportada en respuesta al oficio 2277-SUTEL-2010.
- II. Que en el expediente número SUTEL-OT-107-2010 de la empresa solicitante no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que el artículo 30 constitucional dispone que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afi y
derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físico:

- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que el plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa **INTERACTIVA TELEVISIÓN NACIONAL S.A** toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- VIII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **INTERACTIVA TELEVISIÓN NACIONAL S.A** cédula jurídica número 3-101-474438.
- II. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-107-2010 de la empresa solicitante:
 - a. Diagramas de red para los servicios de Internet y de IPTV, visible a folios 129 y 130 del expediente.
- III. Rechazar la solicitud de confidencialidad sobre los demás extremos solicitados por cuanto éstas son de interés público y de acceso general.
- IV. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593



Nº 7433



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2.- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro, para que se refiera a la solicitud planteada por el ICE para desarrollar internet a velocidad más alta, enlace internacional y video llamadas.

Al respecto, se tuvo un cambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se hizo ver la conveniencia de solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad, mayor información financiera para resolver la confidencialidad de la documentación solicitada.

Luego de una amplia explicación, de la exposición de los fundamentos para la recomendación de rechazar dicha solicitud y de atender las consultas planteadas por los señores miembros del Consejo sobre este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-009-2011

Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, el oficio que será remitido al Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de que brinde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mayor información para resolver la confidencialidad de documentación:

22 de febrero del 2011
062-SC SUTEL-2011

Señor
Claudio Bermúdez Aquart
Subgerente de Telecomunicaciones
Fax: 2296-0694

Estimado señor:

De conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 005 del acta de la sesión 009, celebra el 09 de febrero del 2011, me permito comunicar a Usted lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Solicitud de información para resolver confidencialidad de documentación
Ref.: 6000-3343-2010
Expedientes: SUTEL-ET-002-2010 y SUTEL-ET-003-2010

Nº 7434



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

Mediante oficio 6000-3343-2010, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el día 17 de enero de 2011, su estimable persona sometió a conocimiento de este órgano, la "Propuesta de Precios" para los servicios de Videollamada, Internet (Empresarial y Corporativo), así como de VPN (Nacional y Global) y solicita como consideración adicional, en virtud de la naturaleza estratégica y el grado de detalle contenido en los documentos aportados, que éstos sean tratados con carácter confidencial, y en consecuencia no sean incorporados como parte del expediente público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Para tales efectos y con el objeto de proceder a valorar la solicitud expuesta, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-009-2011 adoptado en la sesión ordinaria 009-2011 con fecha 09 de febrero del 2011, determinó requerir al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), los siguientes aspectos vinculados con la información remitida:

1. Se indique específicamente los folios de los expedientes ET-002-2010 y ET-003-2010, que considera el ICE deben gestionarse con carácter confidencial.
2. Se expongan los criterios técnicos-jurídicos que sirven de base para fundamentar la solicitud.
3. Se indique el plazo por el cual se pretende conservar el carácter confidencial de la información.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario Consejo

C.: Eduardo Doryan Garrón, Presidente Ejecutivo del ICE
José Luis Navarro Vargas, Director de Relaciones Regulatorias

ARTICULO 4

ADMISIBILIDAD DE SOLICITUD TARIFARIA DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.

La señora Maryleana Méndez Jiménezcede el uso de la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro, quien brinda una explicación sobre la solicitud tarifaria indicada.

Luego de un cambio de impresiones que se tuvo al respecto y de atender las consultas formuladas por los señores miembros del Consejo, el señor Rodolfo Rodríguez Salazar, quien fue invitado a participar en este tema, brindó información adicional sobre la solicitud indicada.

Destaca la importancia de llevar a cabo una reunión con representantes del Servicio de Emergencias 9-1-1, a fin de ampliar la información, tener un intercambio de impresiones sobre el porcentaje de aplicación, la triangulación de operadoras y la georeferencia de llamadas celulares, así como de planes de crecimiento del referido servicio 9-1-1.

Una vez recibidas las explicaciones correspondientes y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 7435



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

ACUERDO 006-009-2011

Solicitar al señor Rodolfo Rodríguez Salazar que de previo a dar admisibilidad a la solicitud planteada por el servicio 9-1-1, se reúna con representantes de esa entidad a fin de ampliar la información, tener un intercambio de impresiones sobre el porcentaje de aplicación, la triangulación de operadoras y la georeferencia de llamadas celulares, así como de planes de crecimiento del servicio 9-1-1.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 5

CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A. AMPLIACION DE LAS ZONAS DE COBERTURA DEL SERVICIO DE TELEFONIA IP A TODO EL TERRITORIO NACIONAL. EXPEDIENTE SUTEL-066-2010.

A las 11:25 a.m. ingresa a la sala de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez se le brinda el uso de la palabra, para que se refiera a la solicitud planteada por Cable Arenal del Lago, S. A., para ampliar las zonas de cobertura del servicio de telefonía IP a todo el territorio nacional.

La señora Brenes Akerman procede a brindar una explicación de los principales argumentos de la solicitud objeto de este artículo y recomienda que no se autorice la ampliación solicitada hasta tanto remitan información adicional que se les requerirá, por ejemplo, sobre el tema de red de postes, cómo van a llegar al resto del país (cobertura) y quién es el propietario o los propietarios de la Sociedad.

Luego de la explicación brindada por la señora Brenes Akerman y una vez atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-009-2011

Una vez conocido y analizado el oficio presentado por la empresa Cable Arenal del Lago, S. A., cédula jurídica 3-101-353932, con título habilitante vigente según resolución del Consejo de la SUTEL RCS-455-2010, mediante el cual informa su intención de ampliar las zonas de cobertura a todo el territorio nacional, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, se acuerda:

1. Prevenir a Cable Arenal del Lago, S. A., cédula jurídica 3-101-353932, que deberá presentar a la SUTEL, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acuerdo, la siguiente información:
 - a. Descripción detallada de la forma y condiciones mediante las cuales extenderá su red a todo el territorio nacional (radios de cobertura, puntos de acceso, distribución de la red, entre otros).
 - b. Detalle y ubicación de los postes que posee o alquila. En este último caso deberá indicar el nombre de la empresa o cooperativa dueña de la infraestructura.
 - c. Detalle de la cantidad de usuarios finales a los cuales provee el servicio.

Nº 7436



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

2. Remitir copia de este acuerdo al expediente SUTEL-OT-066-2010.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 6

CONDICIONAR LA APROBACION DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE RACSA Y BT LATAM COSTA RICA, S. A.

Se retira de la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez , quien se abstiene de conocer el tema indicado.

Preside la sesión el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez durante el conocimiento del asunto y cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akermann quien se refiere a este asunto.

Una vez recibida la explicación brindada por la señora Brenes Akerman y suficientemente analizado el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-009-2011

RCS-017-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:50 HORAS DEL 9 DE FEBRERO DEL 2011

“SE CONDICIONA LA APROBACIÓN DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. Y BT LATAM COSTA RICA, S.A.”

SUTEL-OT-063-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 20.GR.149.2010 del 18 de marzo del 2010, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA)** presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el “*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y BT LATAM COSTA RICA, S. A.*” (el “Contrato”) debidamente firmado, para el respectivo trámite de aprobación. Asimismo, **RACSA** solicitó que se declarara confidencial la información contenida en la cláusula quinta “Precio” y el anexo técnico del Contrato, por ser información estratégica comercial de la empresa, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660.
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre el **RACSA** y **BT LATAM COSTA RICA, S. A. (BT)**.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- III. Que vencido el plazo otorgado, no constan en el expediente observaciones o impugnaciones por parte de terceros.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA EVALUAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

“Artículo 63. —Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”.

Artículo 64. —Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

*a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
 (...).”*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que finalmente, con el fin de ampliar lo expuesto anteriormente, conviene incorporar a esta resolución el siguiente extracto del oficio 1471-SUTEL-2010 mediante el cual el asesor del Consejo de la SUTEL, el licenciado Jorge Brealey Zamora remite su opinión sobre el contenido y alcance de la función de la SUTEL en la aprobación (aval) de los contratos de interconexión puestos a su conocimiento.

"(...)

(iii) *El Contrato de interconexión*

La homologación de un acuerdo de interconexión se trata realmente de un contrato en el sentido técnico de la palabra y no de un simple acuerdo como negocio jurídico societario o asociativo. Se trata de la programación de los intereses de los operadores, intereses que son divergentes y no paralelos como ocurre con los acuerdos. Los operadores que han entrado a un mercado aspiran a ganar una cuota de mercado y pretenden las mejores condiciones técnicas y financieras. Así pues, aunque el contrato de interconexión tenga como objeto la interoperabilidad de los servicios, que beneficia tanto a los operadores como a los usuarios finales, también existe un interés particular.





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

De esta manera el contrato de interconexión se configura como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el "acuerdo de interconexión" resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas. Este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión.

Entre sus características cabe destacar, su contenido mínimo legal e imperativo sin que por ello pierda su naturaleza de negocio jurídico-privado. Sin embargo, sería un error pensar que todo el régimen de la relación está predeterminado. El sentido funcional de la figura radica en que las partes han de concretar el modo de dar cumplimiento a la obligación de interconexión.

La razón de ser de ese contenido mínimo legal estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros.

De la relación entre los artículos 48 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión se desprende lo siguiente:

En el trámite de aval o aprobación del contrato, la SUTEL dispone de un plazo para avalar, modificar, adicionar o eliminar una cláusula que considere necesaria para ajustar el contrato a la legislación o el reglamento. Una vez establecida la necesidad de modificar el contrato, adicionando o eliminando una cláusula, la SUTEL se lo exige así a las partes. Esto por cuanto, el inciso e) del artículo 63 dice: "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetare..." (el resaltado no es del original).

Este "podrá" es un poder-deber, es decir, que cuando la SUTEL en ejercicio de su función pública y realizando el control de legalidad sobre el contrato, puesto a su conocimiento, detecta alguna una infracción al ordenamiento, lo procedente es requerir a las partes realizar lo correspondiente y pertinente, esto es, adicionar una cláusula o eliminar alguna.

Así las cosas, la partes deben acordar los cambios necesarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad y respetando el ordenamiento jurídico especialmente en los aspectos contravenidos según lo indicado por la SUTEL.

El artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642 señala que a la SUTEL tiene la "facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley, de conformidad con las condiciones que se definan reglamentariamente". Es decir, la ley establece que el reglamento definiría cómo operaría esa facultad, y el reglamento es claro que la SUTEL manda a las partes a realizar las modificaciones, lo cual es congruente con los principios de mínima intervención y subsidiaridad de la Administración Pública.

Esta interpretación no solo es así por la literalidad de la relación de estas dos normas, si no, también por respeto a los principios de autonomía de voluntad, intervención mínima de la administración y subsidiaridad.

Para el caso de consulta, esto es realmente importante porque en el marco de la "aprobación de un contrato de interconexión que contemple una tarifa fijada prescindiendo de la metodología establecida, sin que exista un agravio a terceros o a la libre competencia, o se afecte el equilibrio de las partes; no se estaría en presencia de una violación a ese contenido mínimo legal.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

(a) *Naturaleza jurídica del contrato de interconexión*

Se trata de un contrato de derecho privado, las obligaciones que surgen son de derecho privado, las estipulaciones que las partes han acordado fruto del acuerdo de voluntades son ley contractual, y la solución de conflictos remite a las normas propias del ordenamiento civil, salvo que las partes deseen que la SUTEL intervenga, o que ésta intervenga de oficio en aras de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios.

Esto es relevante para el caso de consulta, ya que en el marco de la homologación realmente la intervención de la SUTEL es mínima, pues no hay conflicto entre las partes; así pues, únicamente sería como resultado de la necesidad de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios en cuestión.

(b) *Formación del contrato*

La negociación es el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato, desde la solicitud de negociación, pasando por los distintos acuerdos parciales hasta la firma del contrato. En este mecanismo la SUTEL puede cumplir funciones diversas, como de asesoría o dirimir conflictos sin que se haya roto las negociaciones. La intervención debe realizarse respetando los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de intervención mínima. Una vez roto las negociaciones, entonces sí la SUTEL interviene para imponer heterónomamente las condiciones del contrato.

Concluidas las negociaciones y suscrito el contrato las partes lo comunican a la SUTEL. Esta comunicación tiene por objeto que la SUTEL conozca la existencia del contrato, ejerza un control sobre su contenido, pues puede modificarlo. El Reglamento de Acceso e Interconexión habla más bien de un aval y no de una homologación.

Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación. Un aspecto del contenido mínimo se refiere al pago del precio de los servicios de interconexión. Las partes establecen los recios que han de pagarse por los servicios prestados y un sistema de consolidación y de facturación, lo cuales formarán parte de un anexo financiero.

(iv) *Modificación del contrato*

Puede suceder que la SUTEL intervenga para modificar el contrato de dos maneras: de oficio una vez suscrito el contrato, y a petición de parte cuando los operadores no llegan a un acuerdo sobre la modificación del contrato. En estos casos la SUTEL actúa en ejercicio de una función pública.

Este es precisamente el caso que de consulta, cuando mediante el trámite de comunicación y aval del contrato suscrito, la SUTEL en ejercicio de su función determina si debe o no modificarlo, según el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 8642 y las condiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

En primer lugar es necesario resaltar que la intervención de oficio para modificar el contrato tiene un carácter excepcional, y es una función de control de legalidad sobre la normativa de telecomunicaciones y de defensa de la competencia.

El control de legalidad sobre normas de defensa de la competencia tiene por finalidad servir de medio para la implantación de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, lo que permite que los operadores de una red utilicen la red de otros operadores, y que las redes



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

funcionen como un todo (unidad funcional de la red). La SUTEL en ejercicio de su función garante de las condiciones de competencia en el mercado está facultada para instar, es decir, ordenar, a los operadores que modifiquen la cláusula del contrato que es contraria a la libre competencia.

Bajo el control de legalidad sobre normas de telecomunicaciones la SUTEL puede ordenar a las partes a que modifiquen el contrato de interconexión cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, es decir, cuando el acuerdo impida que los usuarios se comuniquen con otros o reciban servicios de diferentes operadores. Este es precisamente el espíritu del inciso e) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e interconexión, al expresar, "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

SEGUNDO: DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PLANTEADA POR RACSA

- I. Que en relación con el acuerdo de acceso e interconexión firmado con BT, RACSA solicita que la "información contenida en la Cláusula Quinta "del precio" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial, sea tratada de "manera confidencial", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones N° 8660".
- II. Que en este sentido, el artículo 35 de la Ley 8660 indica:

"Artículo 35.- Manejo de información confidencial

La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros".

- III. Que si bien es cierto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma que regule de forma directa y exhaustiva el secreto industrial y comercial en materia de telecomunicaciones, para efectos de resolver la solicitud de RACSA se deben contemplar las siguientes disposiciones de la Ley de información no divulgada, ley 7975, cuyo objetivo es proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales. En lo que interesa, esta ley establece:

"Artículo 2.- Ámbito de protección

Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*

c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

(...)"

"Artículo 4.- Información excluida de protección

Esta ley no protegerá la información que:

a) *Sea del dominio público.*

b) *Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*

c) *Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad".

"Artículo 9.- Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales

En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información".

- IV. Que resulta claro que la normativa no determina con precisión las características que deben reunir los documentos para ser catalogados como secretos comerciales o industriales.
- V. Que en virtud de lo anterior, corresponde a esta Superintendencia discernir cuándo una solicitud de confidencialidad, como la presentada por **RACSA**, pretende efectivamente preservar legítimos secretos industriales y/o comerciales de los contratantes, de aquellos casos en los que se pueda estar ocultando información que no es susceptible de revelar este tipo de secretos y que por el contrario, corresponde a datos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el acceso y la interconexión (no discriminación, razonabilidad, transparencia, proporcionalidad, objetividad).



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- VI. Que en este sentido y una vez analizada minuciosamente la información que RACSA pretende conservar confidencial, se concluye que la solicitud debe ser rechazada dado que se ha comprobado:
- a. Que la cláusula quinta "Precio" contiene información que debe ser excluida de protección, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley 7975, por cuanto debe ser divulgada al tenor de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - b. Que asimismo, si se llegase a determinar que estas cláusulas contienen información secreta, se estaría violentando de forma evidente y desproporcionada el derecho fundamental de terceros de tener acceso a datos indispensables y necesarios para lograr negociar, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sus propios acuerdos de acceso e interconexión.
 - c. Que el anexo técnico comprende información sobre los puntos de acceso e interconexión, las interfaces técnicas, enlaces de acceso, instalación y pruebas de interoperabilidad, calidad de servicio, y servicios auxiliares lo cual corresponde a las condiciones técnicas mínimas que debe contemplar un acuerdo de acceso e interconexión, de conformidad con el inciso c) del artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - d. Que por lo tanto, este Anexo no podría considerarse un secreto comercial o industrial, o ser restringido al público en general.
- VII. Que además no puede obviarse que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las cláusulas que sólo afectan y atañen a las empresas involucradas.
- VIII. Que este derecho a la información es amplio y la Sala Constitucional ha sido enfática en cuanto a su relevancia.
- IX. Que a manera de ejemplo, cabe resaltar lo señalado por la Sala Constitucional en el voto 03074-2002 del 2 de abril del 2002:
- "Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. (...)"*
- X. Que en conclusión, la información contenida en la cláusula quinta y en el anexo técnico del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** y **BT LATAM COSTA RICA, S.A.**" es necesaria para que otros operadores y proveedores puedan negociar sus acuerdos de acceso e interconexión en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sin que dicha publicación pueda revelar, en forma alguna, un secreto comercial o industrial de las partes involucradas.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- XI. Que en todo caso, los precios de acceso e interconexión, así como las condiciones técnicas mínimas establecidas en un contrato entre operadores, deben ser accesibles a terceros de conformidad con los artículos 73 y 80 de la Ley 7593 y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERA: DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO

Condiciones generales

- I. Que el artículo 62, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, enumera las condiciones generales que debe contener todo contrato de acceso e interconexión entre operadores.
- II. Que una vez analizadas las condiciones generales del Contrato, esta Superintendencia ha verificado que el Contrato contiene la totalidad del clausulado requerido.

Condiciones técnicas

- III. Que analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias que deben ser corregidas por RACSA y BT:
 - a. Los datos proporcionados en la cláusula tercera "*Características del Servicio*" y en la cláusula quinta "*Precio*" del Contrato, difieren en cuanto a cantidad y capacidad de los enlaces de IP/MPLS. Asimismo, en la cláusula quinta, inciso h), se hace mención de un enlace TDM que no se menciona en la cláusula tercera. Esta información debe ser aclarada y consolidada con lo mostrado también en el diagrama del Anexo I "*Condiciones Técnicas*", inciso d), en el que: (i) solo se muestra un enlace de 1 Gbps IP/MPLS, (ii) no se muestra el enlace Fast Ethernet Metro y (iii) solo se muestra un enlace IPL DS3, mientras que en las listas anteriores se mencionan que son dos enlaces de este tipo, uno hacia Miami y otro hacia Honduras.
 - b. En la cláusula octava "*Garantía de disponibilidad*", se define únicamente el valor de disponibilidad para los enlaces de 1Gbps IP/MPLS, pero no para los demás enlaces contratados para la interconexión, los cuales también deben cumplir con este criterio. Se hacen además exclusiones para la evaluación de la disponibilidad servicio, lo cual no está contemplado en el artículo 21 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que establece de forma clara: "*Artículo 21.- Disponibilidad. Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión, deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99.97%). En los contratos de acceso e interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador para los operadores y proveedores involucrados. La Sutel podrá establecer mediante resolución fundada los niveles de mejoramiento de la disponibilidad, valor que se constituirá en el nuevo mínimo de cumplimiento.*"
 - c. En la cláusula vigésima novena "*Transitorio III*" se define que: "*Para los enlaces de redes legadas, las partes acuerdan que RACSA no garantiza la disponibilidad asociada al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. No obstante, RACSA hará su mejor esfuerzo a fin de brindar un servicio de alta disponibilidad sobre estas plataformas.*" Es criterio de esta Superintendencia, que las partes deben especificar y detallar concretamente los estándares de prestación y calidad que aplicarán para los servicios prestados sobre redes legadas.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- d. Los parámetros para atención de averías acordados en el Anexo 2 "Acuerdo de nivel de servicio" y Anexo 3 "Detalle de Servicio de Acceso Local vía IP/MPLS" del Contrato deben ajustarse a lo indicado en el artículo 72 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, "El tiempo máximo de reparación de averías deberá ser 6 horas, medido a partir del momento en que el cliente o usuario lo reporta a operador o proveedor del servicio. Asimismo, la resolución de no conformidades deberá cumplir con un tiempo máximo de 30 minutos posteriores a la presentación de ésta por parte del cliente o usuario."

Condiciones económico-comerciales

- IV. Que en cuanto a las condiciones económico-comerciales, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias:
- a. En el Anexo 3 "Detalle de Servicio de Acceso Local vía IP/MPLS" del Contrato se presentan las tarifas para VPN's. Ahora bien, la metodología para el cálculo de la tarifa máxima para este tipo de servicios está definida en la RRG-5957-2006, vigente según resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 31 del 15 de febrero 2010. Comparando la información proporcionada en el Anexo 3 con la obtenida de la disposición vigente, la tabla que muestra las tarifas para VPN's de capa 2 para clientes de BT está conforme a lo estipulado. No es así para la tabla de tarifas para VPN's de capa 3, la cual presenta precios que sobrepasan lo definido en el pliego tarifario y deberán ser ajustados para cumplir con este.
- b. En el mismo sentido, las tarifas para enlaces Frame Relay Nacional contenidas en el Anexo 4 "Detalle de Servicios de Acceso Local vía ATM y Frame Relay" del Contrato (tanto la tabla para el costo por puertos, como la tabla de los costos por PVC), exceden las tarifas máximas vigentes y por lo tanto deben ser reajustadas.
- V. Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados.
- VI. Que por lo tanto, de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es condicionar la aprobación del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** y **BT LATAM COSTA RICA, S. A.**", a la ejecución de las modificaciones que se disponen.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.**
- II. Condicionar la aprobación del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** y **BT LATAM COSTA RICA, S. A.**" firmado el día 17 de marzo del 2010 y visible de los folios 04 a 37 del expediente SUTEL-OT-063-2010, a la ejecución de las siguientes modificaciones:



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

A. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato

A.1 RACSA y BT deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- Los datos proporcionados en la cláusula tercera "*Características del Servicio*", en la cláusula quinta "*Precio*" y en el Anexo 1 "*Condiciones técnicas*" del Contrato deben coincidir por lo que las partes deberán aclarar y consolidar la información.
- La totalidad de enlaces contratados para la interconexión deben ser incluidos en la cláusula octava "*Garantía de disponibilidad*" según lo señalado en los Considerandos de esta resolución. Asimismo, las exclusiones para la evaluación de la disponibilidad servicio incluidas en esta cláusula deben ser eliminadas con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- En la cláusula vigésima novena "*Transitorio III*" se deben especificar y detallar concretamente los estándares de prestación y calidad que aplicarán para los servicios prestados sobre redes legadas.
- Los parámetros para atención de averías acordados en el Anexo 2 "*Acuerdo de Nivel de Servicio*" y Anexo 3 "*Detalle de Servicio de Acceso Local vía IP/MPLS*" del Contrato deben ajustarse a lo indicado en el artículo 72 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.

B. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato:

B.1 El RACSA y BT deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- Las tarifas acordadas para VPN's de capa 3 contenidas en el Anexo 3 "*Detalle de Servicio de Acceso Local vía IP/MPLS*" deben ser ajustadas conforme a la RRG-5957-2006 vigente según resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 31 del 15 de febrero 2010.
- Las tarifas para enlaces Frame Relay Nacional contenidas en el Anexo 4 "*Detalle de Servicios de Acceso Local vía ATM y Frame Relay*" del Contrato (tanto la tabla para el costo por puertos, como la tabla de los costos por PVC), deben ser ajustadas conforme a la RRG-5957-2006 vigente según resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 31 del 15 de febrero 2010.

- III. Otorgar a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** y **BT LATAM COSTA RICA, S.A.** un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve II anterior.
- IV. Disponer la inscripción del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y BT LATAM COSTA RICA, S.A.*" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve II anterior.

NOTIFIQUESE.

09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

**ARTICULO 7
SOLICITUD DE INTERVENCION POR PARTE DE FEMARROCA EN RELACION CON LOS POSTES
PROPIEDAD DE JASEC. EXPEDIENTE SUTEL-OT-096-2010.**

A partir de este momento ingresa nuevamente a la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez y la funcionaria Ana Marcela Santos Castro, quien fue invitada a participar en el tema objeto de este artículo.

De inmediato la señora Santos Castro hace su exposición sobre el tema indicado. Luego de analizado el asunto y aclaradas las consultas realizadas a la señora Santos Castro, específicamente sobre información de la cobertura de las cableras, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-009-2011

RCS-018-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

SAN JOSÉ, A LAS 11 HORAS DEL 09 DE FEBRERO DE 2011

**“PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y ORDEN DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A LA
RED E INFRAESTRUCTURA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS
DE CARTAGO (JASEC), PROMOVIDO POR SERVICIOS FEMARROCA T.V. SOCIEDAD
ANÓNIMA.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-096-2010

En relación con las solicitudes de **SERVICIOS FEMARROCA T.V. SOCIEDAD ANÓNIMA** presentada mediante escritos notificados a esta Superintendencia los días 24 de junio y 25 de agosto de 2010, visible a folios 02 y 85 respectivamente del expediente SUTEL-OT-096-2010 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga: (i) ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de renovación del contrato de alquiler de postes con la **JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (JASEC)**, y (ii) ante la dificultad de negociar con JASEC el acceso a nuevos postes para la ampliación de la red de telecomunicaciones de Femarroca; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 009-2011 celebrada el 09 de febrero del 2011, artículo 7, mediante el acuerdo número 009009-2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 24 de junio de 2010, la compañía **SERVICIOS FEMARROCA T.V. SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante “Femarroca” o “la solicitante”), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-335 938, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante “SUTEL”) una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y en relación con las negociaciones para el acceso a postes propiedad de la **JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO** (en adelante “JASEC”).
- II. Que las citadas empresas se encuentran debidamente autorizadas por la SUTEL para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- III. Que la solicitante ha realizado múltiples trámites administrativos y las gestiones necesarias ante la JASEC para tener acceso a la postería, que resultan indispensables y necesarios para poder hacer el tiraje de la fibra óptica aérea y poder suplir los servicios a los clientes de su representada, a través de sus red de cable híbrida (fibra óptica y coaxial).
- IV. Que además entre ambas empresas existe un contrato suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, para lo cual las partes han venido negociando su prórroga o renovación y adecuación al nuevo marco jurídico.
- V. Que en fecha 6 de julio de 2010, Femarroca presentó a esta Superintendencia una solicitud de suspensión a la gestión de su solicitud de intervención con el fin de intentar nuevamente llegar a un acuerdo con JASEC. (folio 74)
- VI. Que en fecha 21 de julio de 2010, Femarroca solicitó a esta Superintendencia reactivar la gestión correspondiente en virtud de no haber alcanzado un acuerdo con JASEC. (folio 74)
- VII. Que desde el 13 de agosto de 2010, Femarroca presentó una solicitud a JASEC para ampliar sus servicios a la zona de San Rafael de Oreamuno.
- VIII. Que en virtud de la ausencia de una resolución por parte de la JASEC, Femarroca solicitó a la SUTEL conocer dicha solicitud de ampliación a efectos de garantizar la efectiva aplicación y acceso inmediato a los recursos escasos que administra la JASEC.
- IX. Que asimismo, Femarroca solicitó la aplicación de medidas cautelares para que le permitan hacer la ampliación correspondiente, según escrito notificado a esta Superintendencia el día 25 de agosto de 2010 visible a folio 85.
- X. Que tratándose de postes, por ser estos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 como "*recursos escasos*" y por el interés público que revisten los servicios de telecomunicaciones y la necesidad del despliegue de las redes y el establecimiento de la infraestructura respectiva (artículo 74 de la Ley N° 7593), corresponde a esta Superintendencia analizar la gestión presentada, en virtud de ese interés público, la promoción de la competencia y el beneficio a los usuarios finales.
- XI. Que en aplicación de las disposiciones sobre solución alterna de conflictos, de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social y el Código Procesal Contencioso Administrativo y Código Procesal Civil, es oportuno y conveniente ofrecer en esta sede administrativa un espacio a las partes para conciliar sus intereses y pretensiones, o cualquier disputa que les haya impedido alcanzar los acuerdos respectivos para el uso compartido o conjunto de los postes en cuestión.
- XII. Que por medio de acuerdo 010-059-2010 de la sesión ordinaria 059-2010 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 13 de octubre de 2010, dicho Consejo resolvió convocar a Femarroca y a JASEC a una reunión para promover una solución conciliatoria de sus diferencias en relación con el acceso a los postes propiedad de JASEC, así como para obtener y aclarar cualquier aspecto sobre la materia del conflicto y la presentación de la información que se solicitaría en caso de la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo a la intervención formal de esta Superintendencia.
- XIII. Que el día 21 de octubre de 2010, Femarroca y JASEC se reunieron con miembros de la SUTEL en las mediaciones de esta Superintendencia para tratar de resolver sus diferencias.
- XIV. Que en dicha reunión las partes discutieron sus diferentes posiciones en cuanto a los artículos del contrato en cuestión, la SUTEL realizó aclaraciones al respecto y las partes acordaron reunirse posteriormente para redactar de nuevo algunos artículos a satisfacción de ambas partes.
- XV. Que en fecha 25 de octubre de 2010 Femarroca presentó un escrito reiterando los puntos discutidos en la reunión del 21 de octubre y manifestando su anuencia a firmar un contrato con JASEC.





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- XVI. Que en escrito de fecha 13 de diciembre de 2010 presentado por Femarroca a esta Superintendencia, Femarroca describe acciones de JASEC que a su criterio han impedido que se lleve a cabo la firma del contrato de acceso, incluyendo la presentación por parte de JASEC de una notificación entregada a Femarroca el día 10 de diciembre de 2010 solicitando una serie de requisitos *"con el propósito de iniciar el trámite correspondiente a la firma del contrato"*.
- XVII. Que Femarroca considera que esta notificación obvia la existencia de una relación preexistente, se da en plena dinámica de reuniones de trabajo entre ambas empresas y rompe el esquema de buena fe.
- XVIII. Que en ese mismo escrito de fecha 13 de diciembre de 2010, Femarroca solicita: (i) la intervención de la SUTEL; (ii) que se le solicite a JASEC presentar las condiciones contractuales en las cuales se desarrollan las otras operadores de cable; (iii) que se le solicite a JASEC presentar la estructura de costos de los postes que actualmente arrienda, tanto en las relaciones preexistentes como en las nuevas condiciones que se presenten; y (iv) que se apliquen las sanciones establecidas por ley.
- XIX. En virtud de lo anterior, este Consejo se ha dado a la tarea de revisar los hechos y la prueba presentada por ambas partes.

A los anteriores antecedentes de hecho le es de aplicación lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- I. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 define los recursos escasos de la siguiente manera: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de **cualquiera de sus elementos**.
- III. Que el inciso g) del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que uno de los objetivos de la misma es *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que, *"La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. Que la Ley N° 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre los cuales se encuentra el de la optimización de los recursos escasos. Este es definido en el artículo 3 inciso i) de la citada Ley



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

de la siguiente manera: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*

- VI. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo del capítulo de acceso e interconexión es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*
- VII. Que la infraestructura de postes mediante la cual JASEC suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.
- VIII. Que el sometimiento de estos recursos escasos a terceros en la prestación de servicios de telecomunicaciones se funda en el carácter de interés público de los servicios de las telecomunicaciones que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención del Estado en la economía, la promoción de la competencia y la inversión en el sector bajo criterios de neutralidad tecnológica teniendo siempre en cuenta la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- IX. Que adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que pueden considerarse como una réplicas de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además reviste consideraciones de tipo ambiental.
- X. Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 7593, JASEC se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información. Asimismo, deberá facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante en relación con estas instalaciones así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- XI. Que por **instalación esencial** se entienden aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Cabe resaltar que puede haber razones fundadas para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico, una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso o cuestiones de viabilidades técnicas. Sin embargo, estas razones deben ser la excepción a la regla de que los operadores dueños de instalaciones esenciales deben de facilitar a otros operadores y proveedores, el acceso oportuno a dichas instalaciones.
- XII. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.”*

09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- XIII. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los **siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión:**
- a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XV. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la **obligación de brindar acceso a sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales**, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XVI. Que en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se estipula que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- XVII. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista **negativa de un operador** de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las **actuaciones estrictamente necesarias** para



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

XVIII. Que el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención **deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición** e indicar claramente los **hechos y puntos controvertidos**.

XIX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

XX. Que el artículo 65 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que: *"La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez días (10) hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata."* Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- I. Que tanto Femarroca como JASEC son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- II. Que el 23 de julio de 2004, Femarroca y JASEC firmaron un "Contrato Alquiler de Postería entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Servicios Femarroca T.V.S.A".
- III. Que mediante nota de fecha 15 de octubre del 2009 JASEC le indica a Femarroca que debe de formalizar el contrato con JASEC dado que el actual se encuentra vencido.
- IV. Que desde el octubre de 2009, Femarroca y JASEC se encuentran negociando el contrato en cuestión de acuerdo a la nueva normativa dispuesta en la Ley General de Telecomunicaciones y la





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones promulgadas en el año 2008 y su normativa de desarrollo.

- V. Que es evidente y notorio que Femarroca y JASEC han venido realizando tratativas preliminares para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales. Sin embargo, no se ha podido llegar a un acuerdo en virtud de la supuesta falta de respuesta de JASEC, falta de agilidad en el trámite y mala fe por parte de JASEC al presentar la notificación a Femarroca de fecha 10 de diciembre de 2010 solicitándole una serie de requisitos con el propósito de iniciar el trámite correspondiente a la firma del contrato obviando, según criterio de Femarroca, una relación preexistente y no aportando fundamento legal para su solicitud.
- VI. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-096-2010, Femarroca presentó ante la SUTEL la solicitud de intervención para concluir el acuerdo de acceso a postería con JASEC.
- VII. Que Femarroca presentó, a criterio de esta Superintendencia, la información requerida para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente al acceso a los recursos escasos de postería.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 65 ídem, Femarroca debe especificar los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Femarroca el día 12 de mayo de 2010, presentó a la SUTEL una carta dirigida a JASEC indicando las "inquietudes" que tiene respecto del borrador del contrato que JASEC les propuso como parte de la renovación de su relación contractual.
- IX. Que en la audiencia conciliatoria celebrada en esta Superintendencia de fecha 21 de octubre de 2010, Femarroca indicó que algunas de sus controversias respecto al borrador de contrato habían variado.
- X. Que en fecha 17 de diciembre de 2010, Femarroca presentó ante esta Superintendencia una notificación de JASEC solicitando información *"con el propósito de iniciar el trámite correspondiente a la firma del contrato de Alquiler de Postería de Jasec"*.
- XI. Que esta Superintendencia necesita conocer cuáles son las posiciones actuales de las partes con el fin de determinar con precisión los puntos y hechos controvertidos. Las partes deben tener claro que el objeto de esta controversia lo constituye el desacuerdo en varias normas y disposiciones del borrador del contrato, así como las dos solicitudes de "ampliación" tal y como se prevé en el artículo 2 del borrador del contrato: i) 194 postes en Pacayas y Cervantes desde el año 2009 según lo manifestado en el escrito de fecha 15 de octubre de 2009, visible a folio 38; y (ii) 337 postes en San Rafael de Oreamuno (solicitud del 13 de agosto de 2010, visible a folio 92). En consecuencia, es conveniente que las partes presenten ante esta Superintendencia un cuadro resumen especificando los puntos en desacuerdo, y qué les ha impedido terminar la negociación del acuerdo de acceso a la postería en cuestión.

TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios de una posible afectación a los usuarios finales por falta de un nuevo contrato de alquiler entre JASEC y Femarroca y por la ausencia de los respectivos acuerdos sobre acceso a nuevos postes para ampliaciones, Femarroca podría estarse viendo imposibilitada de presentar nuevas ofertas de servicios de telecomunicaciones o de mejor calidad, lo cual dejaría no solo en desventaja a la solicitante sino también a los usuarios finales. En virtud de lo anterior, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:

09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

1. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
2. Que en el caso particular se deben analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
 - a) Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de acuerdo en que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos que permita el acceso a la infraestructura en cuestión. En el caso bajo examen, JASEC ha propuesto un borrador de contrato como renovación del contrato previo y ha recibido las solicitudes de acceso a nuevos postes, tanto para Pacayas y Cervantes como para San Rafael de Oreamuno. En cuanto a la solicitud de acceso para Pacayas y Cervantes, Femarroca ya se encuentra usufructuando de los postes solicitados, aunque está en discusión la respectiva autorización por parte de JASEC. En el caso de San Rafael de Oreamuno, la solicitud se encuentra en trámite y JASEC ha manifestado que no la va a atender hasta tanto no se formalice el nuevo contrato por todo el objeto, incluidos tanto los postes del contrato original, más los de Pacayas y Cervantes. En el caso de Pacayas y Cervantes, en relación con la apariencia del buen derecho, hay que decir que actualmente los postes tienen espacio suficiente para dar acceso a Femarroca, y es muy difícil o poco probable que exista una razón justificada para denegar el acceso. Sin embargo, esta Superintendencia es consciente de que no pueden obviarse los procedimientos y las formalidades que aseguran la integridad de las redes, tanto eléctrica como de telecomunicaciones que comparten los postes, así como la integridad de las personas. Por lo anterior, existe una expectativa razonable y un interés legítimo de que superado el estudio mencionado se dé el acceso a dichas instalaciones esenciales.
 - b) En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso es incierto el plazo que duren las partes en negociar el acceso, ya sea que las partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos.
 - c) En cuanto a la ponderación de los intereses, es necesario señalar que ya sea por un acuerdo previo o la confianza legítima en la Administración, el operador de telecomunicaciones mantiene el servicio de televisión por cable a varios usuarios que podrían verse afectados sin parte en este procedimiento. Afectar estos servicios cuando a la postre siempre será necesario reconocer el derecho de acceso y por lo tanto suscribir los acuerdos respectivos, es el mayor de los daños que se puede producir en caso de que no se tome una medida cautelar. Es claro que en el caso de Pacayas y Cervantes, ha habido cobro y pago de alquiler por dichos postes, y ha existido por las partes un tratamiento como si se tratase de la ampliación del objeto del contrato previo que venían ejecutando desde años atrás. La conducta de las partes en la ejecución de los contratos



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

puede constituir modificaciones a sus derechos y obligaciones, lo que se ha conocido como la teoría de los actos propios.

- II. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege*, JASEC no ha planteado una razón justificada y razonable para negar el acceso, ha procedido con los estudios de ingeniería respectivos y ha transcurrido un plazo razonable sin un acuerdo. Además, de existir peligro en la demora, adoptar medidas cautelares con la finalidad de evitarle a las partes un mal mayor al causado resulta ajustado a derecho;
- III. La medida se acuerda, principalmente, para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que promoviendo la competencia entre los proveedores se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las partes a efectos de tomar la solución con los menores efectos negativos posibles para las partes y los usuarios finales.
- IV. Que en consecuencia, conviene adoptar las siguientes medidas:
 - a. Ordenar a JASEC abstenerse de realizar cualquier acto o conducta que afecte la situación jurídica de Femarroca respecto a su derecho de uso de determinados y específicos postes alquilados a JASEC, en virtud de un acuerdo previo, el cual se encuentran renegociando dentro de su relación contractual.
 - b. Ordenar a JASEC dar acceso a Femarroca a su postería y continuar con la puesta a disposición y uso a favor de dicho operador en relación con los 194 postes comprendidos en la zona de Pacayas y Cervantes.
 - c. Indicar a JASEC que deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por Femarroca. Esto implica las *actividades de operación y mantenimiento* que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las partes atenderán las normas comunes a todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unívocas de la técnica.
 - d. Ordenar a Femarroca abstenerse de realizar el tendido de su red en otros postes de JASEC para futuras ampliaciones de su servicio sin la debida solicitud de negociación y acuerdo de acceso (alquiler) con JASEC de los postes específicos que requiera en una nueva zona, debiendo ambas partes seguir un procedimiento establecido razonablemente para asegurar la integridad de las infraestructuras, los transeúntes y los servicios eléctricos y de telecomunicaciones. Este procedimiento debe contener requisitos y condiciones razonables y proporcionales que no se interpreten como una denegatoria por ser, injustificadamente, de imposible o difícil realización.

CUARTO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.
- III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que debe resaltarse que de conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- V. La información y documentación aportada al día de hoy por las empresas al expediente no es de carácter confidencial y las piezas se consideran de acceso público hasta tanto el Consejo a solicitud de parte o de oficio declare confidencial ciertas piezas o información o documentación futura que se presente, según corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

- I. Iniciar un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre Femarroca y JASEC para el uso de los postes de tendido eléctrico propiedad de JASEC, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Nombrar a la funcionaria ANA MARCELA SANTOS CASTRO como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención por solicitud de Femarroca, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas intervenidas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

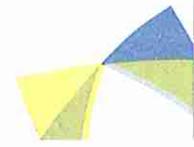
- III. Nombrar al ingeniero ROBERTO ALFARO TORIBIO como perito técnico idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postería propiedad de JASEC en las áreas requeridas por la solicitante.
- IV. Comprobada la veracidad de los hechos denunciados, la SUTEL dictará las medidas pertinentes y emitirá la resolución con las condiciones de acceso, la cual tendrá validez inmediata, conforme con los artículos 59 y 60 de la ley 8642 y los artículos 56 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, so pena de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 68 de dicha ley, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el capítulo único del Título V, del Régimen Sancionatorio de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- V. CONVOCATORIA DE AUDIENCIA: De conformidad con el inciso b) del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y supletoriamente con la Ley General de la Administración Pública, se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada –a fin de escuchar las posiciones de ambas partes- sobre los puntos y hechos controvertidos, que se realizará a las **DIEZ HORAS** del día **22 de FEBRERO del 2011**, en el cuarto piso, del edificio Tapantí, en el Oficentro Multipark, sita 100 metros al norte de Construplaza, en Guachipelín de Escazú.

En esta audiencia también se analizarán las medidas provisionales interpuestas en la presente resolución a efectos de ver si se mantienen, modifican o eliminan.

- VI. Se previene a JASEC que dentro del plazo de diez (10) días hábiles indicados, deberá aportar la siguiente información:
 - a. Señalar y fundamentar técnicamente el grado de avance del trámite y la situación en que se encuentran los estudios y negociación de la prórroga o renovación del nuevo documento de contrato de alquiler de postes con Femarroca.
 - b. Presentar copia de todos los contratos de alquiler de postes suscritos con otros operadores de telecomunicaciones, y en caso de que se estén negociando nuevas condiciones (incluidas el precio) aportar los documentos correspondientes.
 - c. Indicar la cantidad de postes propiedad de JASEC (alquilados y no alquilados). Asimismo, para el caso de los postes alquilados, presentar un desglose de la siguiente forma:

Cantidad de Postes Alquilados

Operador/arrendador	Cantidad de Postes





09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

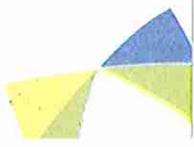
- d. Respecto de la contrapropuesta y observaciones por parte de Femarroca al borrador de contrato, visibles a folios 71, 89-91, 126-128, 161-165 indicar con detalle y precisión cuáles son los artículos y aspectos controvertidos, por qué razón y su justificación. Incluir los aspectos nuevos que no se hayan indicado con anterioridad ni consten expresamente en el expediente. Es conveniente que se cumpla este requisito presentando un cuadro resumen.
- e. Indicar los costos en que incurre para prestar el servicio de alquiler de postes y que son contemplados en la metodología propuesta de cálculo del precio de alquiler. Para ello deberá presentar la información contable y financiera y todo lo relativo a la procedencia de los costos y su estimación.

En estos supuestos, se apercibe a JASEC que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 8)

2. Se previene a Femarroca que dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá aportar la siguiente información:

- a. Indicar por separado la cantidad de postes ocupados y alquilados a JASEC y que forman parte del **contrato original** y los postes relacionados con la ampliación en Cervantes. A folio 103 del expediente se incluye un CD con el plano de la ruta y postes de toda la red de Cable Pacayas en los postes de JASEC, y a folio 88 un CD con el plano de los postes solicitados para la zona de San Rafael de Oreamuno. Es necesario localizar el punto exacto de la **ubicación georeferenciada** de todos los postes propiedad de JASEC y utilizados y/o alquilados por Femarroca, indicando la cantidad correspondiente al contrato original, a la ampliación en Cervantes y a la solicitud de ampliación en San Rafael de Oreamuno, y cualquier otro ubicado en una zona geográfica distinta a las anteriores. Asimismo, indicar el número de clientes o usuarios finales a los que Femarroca presta el servicio de televisión por suscripción por medio de la red de cable tendida en los postes alquilados a JASEC.
- b. Respecto de la propuesta de contrato presentado por JASEC, indicar con detalle y precisión cuáles son los artículos y aspectos controvertidos, por qué razón y su justificación. En los que se haya alcanzado acuerdos no indicar. Incluir los aspectos nuevos que no se hayan indicado con anterioridad ni consten expresamente en el expediente. Es conveniente que se cumpla este requisito presentado un cuadro resumen.
- c. En caso de exista controversia también respecto del **PRECIO** y su metodología o la fórmula de cálculo del monto por alquiler, aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado de la metodología propuesta por JASEC y el cálculo y fijación del precio, es decir, las **razones del por qué considera irrazonable y desproporcionados dicha metodología y precio**, según corresponda.

En este caso, **también debe proponer una forma de fijación del precio** de alquiler, ya sea variando la metodología, los costos incurridos y el método de asignación de costos y el cálculo de los mismos. Necesariamente debe aportar la justificación del caso: explicación de la metodología, referencias o estimaciones de los costos en el caso de que hayan sido averiguados con distintos proveedores o que sean propios de la contabilidad de empresas similares o propias.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, todo conforme con la Ley General de la Administración Pública.

VII. Se apercibe a JASEC que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a los postes de su red, en forma **oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias**, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.

VIII. **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional lo siguiente:

- a. Ordenar a JASEC abstenerse de realizar cualquier acto o conducta que afecte la situación jurídica de Femarroca respecto a su derecho de uso de determinados y específicos postes alquilados a JASEC, en virtud de un acuerdo previo, el cual se encuentran renegociando dentro de su relación contractual.
- b. Ordenar a JASEC dar acceso a Femarroca a su postería y continuar con la puesta a disposición y uso a favor de dicho operador en relación con los 194 postes comprendidos en la zona de Pacayas y Cervantes.
- c. Indicar a JASEC que deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por Femarroca. Esto implica las *actividades de operación y mantenimiento* que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las partes atenderán las normas comunes a todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unívocas de la técnica.
- d. Ordenar a Femarroca abstenerse de realizar el tendido de su red en otros postes de JASEC para futuras ampliaciones de su servicio sin la debida solicitud de negociación y acuerdo de acceso (alquiler) con JASEC de los postes específicos que requiera en una nueva zona, debiendo ambas partes seguir un procedimiento establecido razonablemente para asegurar la integridad de las infraestructuras, los transeúntes y los servicios eléctricos y de telecomunicaciones. Este procedimiento debe contener requisitos y condiciones razonables y proporcionales que no se interpreten como una denegatoria por ser, injustificadamente, de imposible o difícil realización.

IX. Las Partes podrán **en cualquier momento alcanzar un acuerdo de acceso**, alquiler o uso compartido de la postería de JASEC, fijando un precio que convenga a ambas partes y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas. En el caso concreto, las partes deben tomar en cuenta que el uso de la postería viene de una relación



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

contractual en las que las condiciones eran otras. Si bien es cierto se requieren modificaciones y mejorar el control del uso de la postería, es necesario que las partes tomen acciones y medidas razonables, que puedan diluirse en el tiempo o condicionarse a cumplimientos diferidos, mientras se van ajustando los controles y las medidas que vayan a regir la relación en el futuro.

Una vez alcanzado el acuerdo respectivo, las Partes podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.

- X. Se apercibe a JASEC que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17).
- XI. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-096-2010.
- XII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- XIII. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a las medidas provisionales dictadas, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 8

SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVAS.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de resolución que se podría adoptar para atender la solicitud de información referente al procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere al tema indicado llevando a cabo una explicación del criterio técnico correspondiente, luego del cual se tuvo un intercambio de impresiones y contestó algunas preguntas hechas por los señores Miembros sobre el referido tema.

Después de la discusión suscitada al respecto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones hizo ver que lo conveniente es encomendar al señor Brealey Zamora que remita a los señores Glenn Fallas Fallas y Adrián Acuña Murillo, la propuesta de resolución conocida en esa oportunidad, con el fin de que lleven a cabo una revisión del texto, antes de proceder a remitirla al Consejo para su aprobación definitiva.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 7462



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

ACUERDO 010-009-2011

Encomendar al señor Jorge Brealey Zamora para que traslade a los señores Glenn Fallas Fallas y Adrián Acuña Murillo, la propuesta de resolución conocida en esa oportunidad para atender la solicitud de información referente al procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva, con el fin de que lleven a cabo una revisión del texto, antes de proceder a remitirla al Consejo para su aprobación definitiva.

ARTICULO 9

SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES SATELITALES EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVAS.

La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al tema indicado.

El señor Brealey expone el criterio técnico correspondiente.

Luego de un intercambio de impresiones, se acuerda posponer el conocimiento de este asunto para la próxima sesión.

ACUERDO 011-009-2011

Posponer para una próxima sesión, el conocimiento de la solicitud de información referente al procedimiento interno para la remisión al poder ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones satelitales en frecuencias de asignación no exclusivas.

ARTICULO 10

CANON DE LOS CAFE INTERNET.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro quien procede a brindar una explicación sobre el tema de los café internet y las conversaciones que se han llevado, en este tema, con el Organismo de Investigación Judicial. Entre otras cosas hace referencia a la situación del registro y las bitácoras que deben mantener, para combatir las estafas y secuestros.

Señala que dentro de las conversaciones, se hizo ver la conveniencia de que la SUTEL envíe una solicitud a los proveedores de internet para que colaboren más activamente con las autoridades judiciales cuando se enfrenten problemas como los señalados, dado el interés público que los casos revisten.

Asimismo, se comentó la necesidad de dar un mayor seguimiento a los café internet autorizados por la SUTEL y que no llevan una bitácora para el control de sus usuarios y la necesidad de trabajar el tema con las municipalidades. Se señaló además la conveniencia de formar un equipo de trabajo para ayudar a cumplir lo antes expuesto en estos temas y el cobro del canon respectivo que no se ha hecho.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

ACUERDO 012-009-2011

1. Solicitar a Natalia Ramírez Alfaro que en una próxima oportunidad presente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una propuesta de acuerdo para analizar de forma integral la operación de los cafés internet, el cual contemple, entre otras cosas, la simplificación de trámites, contactos con los proveedores de servicios de internet, relaciones con las municipalidades, plan de visitas, establecimiento del canon, así como la creación de un equipo de trabajo que pueda llevar a cabo un desarrollo adecuado en relación con el proyecto de los cafés internet.
2. Solicitar a la señora Natalia Ramírez Alfaro que prepare y remita a los proveedores de servicios de internet, sea: Anmnet, Cable Tica, Racsa y el Instituto Costarricense de Electricidad, un oficio con el fin de instarlos de manera respetuosa a que colaboren más con las autoridades judiciales, en aquellos casos en que se requiera información relevante para el esclarecimiento de investigaciones llevadas a cabo por esas autoridades.

**ARTICULO 11
ASUNTOS VARIOS**

1. **SOLICITUD DE CYBER COLON PARA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PLANTEADA POR INTERNET CYBER COLÓN CONTRA TELEVISORA DE COSTA RICA S. A. (CABLE TICA) PARA QUE SE CONOZCA "QUEJA POR NO ENTREGA DE FACTURACIÓN EN LOS SERVICIOS DE INTERNET", DENTRO DEL PROCEDIMIENTO TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE SUTEL-AU-019-2010.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud planteada por la empresa Cyber Colón para acumular los procedimientos planteados contra Televisora de Costa Rica, S. A. (Cable Tica), para que se conozca la queja por la no entrega de facturación de servicios de internet dentro del procedimiento tramitado bajo el expediente SUTEL-AU-019-2010.

La señora Ramírez Alfaro brinda una amplia explicación sobre el tema indicado y se refiere a la necesidad de darles audiencia a las partes para que se refieran a la solicitud de acumulación visible en los folios 853 a 856 del expediente número SUTEL-AU-019-2010 y aclara las consultas que le realizan los señores miembros del Consejo.

Luego de la explicación brindada por la señora Ramírez Alfaro y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-009-2011**RCS-019-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12 HORAS DEL 09 DE FEBRERO DE 2011
"SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CAFÉ INTERNET CYBER COLON
CONTRA DENEGACION DE PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO"**



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

EXPEDIENTE SUTEL-AU-019-2010**RESULTANDO**

- I. Que mediante escrito fecha el 06 de octubre del 2010, el representante del Café Internet Cyber Colón ofreció como testigos a los señores Arturo Gerardo Sáenz Vargas y al Lic. Johnny Schroeder Zúñiga (folio 206).
- II. Que durante la audiencia oral celebrada el día 3 de febrero de 2011, el Órgano Director llamó al señor Arturo Gerardo Sáenz para que rindiera su testimonio, según lo había ofrecido la parte quejosa en el presente procedimiento administrativo. (folio 1039 a 1051).
- III. Que la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., representada por el licenciado Román Fallas, se opuso a la recepción del testimonio del señor Sáenz, por cuanto el testigo había permanecido durante la primera parte de la audiencia oral y privada celebrada el 09 de diciembre del 2010.
- IV. Que en dicho acto el Órgano Director acogió la oposición presentada y resolvió rechazar la recepción del testimonio del señor Sáenz Vargas, en virtud de los argumentos expuestos por Televisora de Costa Ric.
- V. Que la Licda. Patricia Hidalgo Somarribas, en representación de la parte quejosa, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Órgano Director que rechazó la recepción de dicha prueba.
- VI. Que la recurrente no presentó Recurso de Revocatoria contra la decisión del Órgano Director.
- VII. Que el Órgano Director admitió el recurso de apelación y trasladó el expediente a este Consejo, el cual como superior jerárquico procede a conocer el fondo del recurso.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**Aspectos formales del recurso de apelación**

Se comprueba que la Licda. Patricia Somarribas Hidalgo, se encuentra legitimada para la interposición de la impugnación, pues actúa en condición de representante del quejoso Hubert Hidalgo Somarribas.

Asimismo, se verifica que la resolución impugnada es susceptible de ser revisada en esta instancia por tratarse de una decisión relativa a la denegatoria de una prueba (artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública).

I. Aspectos de fondo

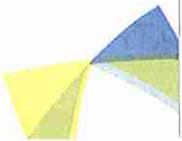
- 1) La apelante indica que, si bien el señor Arturo Gerardo Sáenz estuvo presente en la primera parte de la audiencia oral y privada, en dicha comparecencia no se ventilaron aspectos sustantivos. Señala que en la audiencia solo se debatieron aspectos relativos a un posible arreglo conciliatorio, nunca cuestiones de fondo ni hechos que se ventilaran posteriormente. Indicó que en la audiencia también se conoció el tema de una recepción de prueba documental que presentó RACSA y el ofrecimiento de prueba. Solicita que se admita el recurso por cuanto está inconforme respecto a la recusación del testigo.
- 2) Que de conformidad con el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

- administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Que el objeto más importante del procedimiento consiste en verificar la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.
- 3) Que el artículo 297 de la Ley General de la Administración Pública establece que el ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señala esta ley.
 - 4) Que de conformidad con el artículo 229 de la citada Ley, en ausencia de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y en último término, el Código Procesal Civil.
 - 5) Que el artículo 83, inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que la declaración de testigos-peritos se rige por las reglas de la prueba testimonial.
 - 6) Que el artículo 333 del Código Procesal Civil establece que la declaración de parte únicamente procede cuando lo ordene un juez o lo solicite la parte contraria.
 - 7) Que en el presente caso, se tiene por acreditado que el testigo propuesto, señor Arturo Gerardo Sáenz Vargas participó en la audiencia correspondiente a la comparecencia inicial en representación de los intereses de Internet Cyber Colón, o sea, una de las partes del procedimiento. (folio 789).
 - 8) Que de conformidad con lo indicado en el voto 36-F-96-CI de la Sala Primera a las 14:45 horas del 29 de marzo de 1996, citado en la sentencia 390 del Tribunal Segundo Civil Sección I a las 9:20 horas del 17 de diciembre del 2003, "... más compleja es la cuestión de si el representante de una persona jurídica de derecho privado, que puede hacer una declaración de parte o incluso una confesión, está también facultado para declarar como testigo. En principio tal posibilidad está excluida, pues como bien se ha dicho, nadie puede ser testigo en su propia causa. Con ello lo que se pretende evitar es que la propia parte se constituya a sí misma como medio de prueba en el proceso. Por eso es que el artículo 333 del Código Procesal dispone que la declaración de parte sólo procede a solicitud de la parte contraria o porque así lo ordena de oficio el Juez. Ciertamente es que, en rigor, el representante no es, propiamente, la parte procesal, sino que actúa a su nombre. Pero es claro que, en estos casos, el litigio no le es ajeno, por lo que la doctrina en general, considera que el representante no es apto para declarar como testigo".
 - 9) Que el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento será tramitado mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueron pertinentes. Que ese mismo artículo señala que únicamente se convocará a una segunda comparecencia cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias pendientes así lo requieran.
 - 10) Que de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el órgano investigador debe celebrar una audiencia y excepcionalmente, una segunda. Es decir, una sola comparecencia puede extenderse por varios días, cuando se trate de asuntos especialmente complejos en los que existe una abundante prueba que evacuar. Es por ello que no resulta admisible el argumento expuesto por la recurrente, toda vez que el acto de la audiencia es solo uno, aunque se celebre fraccionadamente.
 - 11) Que de conformidad con lo expuesto, independientemente de cuando haya sido que el señor Sáenz estuvo presente en la audiencia o que se haya discutido en la misma, éste ya participó como representante de los intereses de una de las partes y así quedó demostrado mediante



Nº 7466



09 DE FEBRERO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA 009-2011

constancia de firmas y acta de comparecencia visible a los folios 786 a 789 y 843 a 852 respectivamente.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y los considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de HUBERT HIDALGO SOMARRIBAS, contra lo dispuesto por el Órgano Director del Procedimiento en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2011 en relación con el rechazo de la prueba testimonial del señor Arturo Gerardo Sáenz Vargas.
- II. Continuar con la tramitación del expediente, a fin de contar con el informe final del Órgano Director.

Asimismo, en lo que respecta a la solicitud de acumulación de procedimientos planteada por Internet Cyber Colón contra Televisora de Costa Rica, S.A. (Cable Tica), el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-009-2011

Que en virtud de que este Consejo ha recibido solicitud de acumulación de procedimientos planteada por Internet Cyber Colón contra Televisora de Costa Rica S.A (Cable Tica) para que se conozca "Queja por no entrega de facturación en los servicios de Internet" dentro del procedimiento tramitado bajo el expediente SUTEL-AU-019-2010.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se concede audiencia a las partes por un plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo con el fin de que se pronuncien con respecto a la solicitud de acumulación visible de folio 853 a 856 del citado expediente.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.



09 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 009-2011

2. PREPARACION DE LOS CODIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE LAS REDES DE RADIOCOMUNICACION.

La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora, para que se refiera al tema de la necesidad de elaborar un conjunto de normas que permitan regular las prácticas para la instalación y mantenimiento de los emplazamientos de las redes de radiocomunicación. Se da un intercambio de opiniones en relación con la necesidad de conformar un equipo de trabajo que elabore un documento que contenga los lineamientos a seguir para mantener las buenas prácticas en este campo. Suficientemente analizado el asunto y una vez atendidas las consultas realizadas sobre el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-009-2011

Encomendar a los señores Jorge Brealey Zamora y Glenn Fallas Fallas, para que a la brevedad posible designen al personal idóneo, de entre los ingenieros de nuevo ingreso, para finalizar la elaboración del Código de Buenas Prácticas para la Instalación y Mantenimiento de los Emplazamientos de las Redes de Radiocomunicación. Una vez terminado el proyecto, presentarlo al Consejo en lo posible para el próximo miércoles 17 de febrero del 2010.

3. CRITERIOS DE CONFIDENCIALIDAD PARA DECLARAR CONFIDENCIALES LOS EXPEDIENTES OT-20-2010 Y OT-30-2010.

En atención a una consulta que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-009-2011

Solicitar a la señora Mariana Brenes Akerman que lleve a cabo un levantamiento de los criterios para aplicar el filtro de confidencialidad de los expedientes OT-20-2010 y OT-30-2010.

ACUERDO FIRME.

4.- ASUNTOS POSPUESTOS Y SOLICITUD PARA LLEVAR A CABO UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA EL 11 DE FEBRERO DEL 2011.

Dado lo avanzado de la hora, los señores Miembros del Consejo hicieron ver la conveniencia de posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos incluidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente agenda y llevar a cabo una sesión extraordinaria el 11 de febrero del 2011, con el fin de conocer dichos asuntos.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 7468



09 DE FEBRERO DE 2011

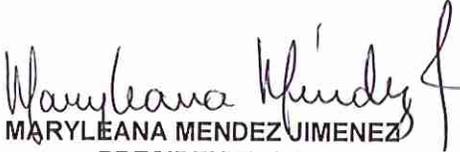
SESIÓN ORDINARIA 009-2011

ACUERDO 017-009-2011

Posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos incluidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y llevar a cabo una sesión extraordinaria el 11 de febrero del 2011, con el fin de conocer dichos asuntos.

A LAS TRECE HORAS FINALIZÓ LA SESION.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA A.I.

